

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00091-00
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS TORO SEVILLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 032

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00091-00
DEMANDANTE: ANDERSON ANDRÉS TORO SEVILLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 1090 del 29 de noviembre de 2022¹ fueron decretadas de oficio las documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro de las cuales se requirieron:

*“9.10 Que se oficie al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, para que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso penal No. 760016000000201600433, seguido contra el señor **ANDERSON ANDRES TORO SEVILLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.986, por el presunto hecho punible de porte ilegal de armar y homicidio agravado.*

*9.11 Que se oficie a la **CARCEL DE VILLAHERMOSA EN LA CIUDAD DE CALI**, para que allegue copia autentica de los documentos referidos del señor **ANDERSON ANDRES TORO SEVILLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.986, así: (i) Certificado sobre la fecha de ingreso y egreso del señor Toro Sevillano al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali. (ii) Certificado de tiempo de permanencia y (iii) certificado de fecha en que fue dejado en libertad el señor Toro Sevillano.*

*9.12 Que se oficie a la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI – ESTACIÓN DE POLICIA GUABAL**, para que allegue copia autentica de los documentos referidos del señor **ANDERSON ANDRES TORO SEVILLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.986, así: (i) Copia del folio del libro de minuta de guardia y/o del libro de control de retenidos de mayo de 2016. (ii) Certificado de tiempo de permanencia durante la cual el Sr. Toro Sevillano estuvo recluido en la estación de policía de EL GUABAL (iii) registro de traslado del Sr. Toro Sevillano de la estación de policía de EL GUABAL al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali.*

*9.13 Que se oficie al **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, para que allegue copia autentica de los documentos referidos del señor **ANDERSON ANDRES TORO SEVILLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.986, así: (i) Copia del folio del libro de minuta de guardia y/o del libro de control de retenidos de mayo de 2016. En la estación EL GUABAL (ii) Certificado de tiempo de permanencia durante la cual el Sr. Toro Sevillano*

¹ Archivo digital denominado “0013. AUDIENCIA INICIAL”.

estuvo recluso en la estación de policía de EL GUABAL (iii) registro de traslado del Sr. Toro Sevillano de la estación de policía de EL GUABAL al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali"

Los anteriores requerimiento fueron atendidos por parte de las correspondientes entidades, documentales los cuales obran en archivo electrónico y que hacen parte del expediente digital, así:

- "0022. RTA. REQ INPEC"
- "0023. RTA. REQ POLICIA"
- "0024. RTA. REQ CENTRO SERV JUZ PENALES"

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por el INPEC, la Policía Nacional y el Centro de Servicios de los Juzgados Penales², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Identificadas en el expediente digital como: "0022. RTA. REQ INPEC", "0023. RTA. REQ POLICIA" y "0024. RTA. REQ CENTRO SERV JUZ PENALES"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUST No. 033

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00083-00
Demandante: MARTHA CECILIA LEMA FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca por segunda vez, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Martha Cecilia Lema Forero, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.019.800 de Quimbaya (Q), a fin de determinar la competencia en razón del territorio en los términos del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Martha Cecilia Lema Forero, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.019.800 de Quimbaya (Q).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUST No. 034

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00099-00
Demandante: MIRYAM SOCORRO NAVIA ARCOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Miryam Socorro Navia Arcos, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.459 de Popayán (C), a fin de determinar la competencia en razón del territorio en los términos del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue CERTIFICACIÓN del último lugar (identificado Municipio – Corregimiento y/o Vereda), en el cual prestó o debió prestar sus servicios, la señora Miryam Socorro Navia Arcos, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.459 de Popayán (C).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 035

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00294-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA MUÑOZ DUQUE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la demanda formulada por la señora María Clemencia Muñoz Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.178.407 de Cali (V), contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, es de anotar que cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que las pretensiones en sede administrativa aluden expresamente a:

“Que se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para utilizar la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC –20202320007465, del 14 de enero de 2020 que cobró firmeza el 6 de agosto de 2020, a fin de proveer los 19 cargos de secretario código 440 grado 5 que se encuentran en vacancia definitiva dentro de la planta de personal de la Alcaldía distrital de Santiago de Cali y para los 20 cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 05, por tratarse de un empleo equivalente de nivel asistencial en aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Con la presente petición se reclama de la administración distrital el cumplimiento de la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Compilatorio No. CNSC –20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC,

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Resolución No. 20202320007465 de 14 de enero de 2020, con el propósito de constituir renuencia, previo a presentar Acción de Cumplimiento.”

Pero en la demanda presentada ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento y del derecho, las pretensiones refieren a:

“PRIMERO: Declarar que el oficio No.4143.020.13.1.953.002584 de 24 de junio de 2022, notificado el 7 de julio de 2022, por el cual se niega la solicitud de nombramiento en periodo de prueba en aplicación de una lista de elegibles vigente, se encuentran viciados de nulidad, tal y como lo consagra el Artículo 138 numeral1 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento, se proceda al nombramiento en periodo de prueba en el cargo de secretario código 440 grado 05 que tiene varios empleos vacantes o en cargos equivalentes que se encuentran en vacancia definitiva, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Compilatorio No. CNSC-20181000003606 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, Resolución No. 20202320007465 de 14 de enero de 2020.

TERCERO: Que a título de restablecimiento, se proceda al reconocimiento y pago de perjuicios materiales tales como salarios dejados de percibir desde la fecha en que se realizó la solicitud y hasta que se realice su nombramiento.”

Visto lo anterior, no encuentra el Despacho congruencia entre los pedimentos hechos en vía administrativa y lo que se perseguió en la presente demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda las cuales deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

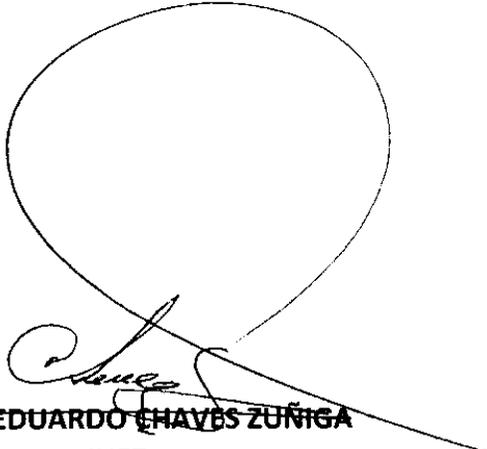
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora María Clemencia Muñoz Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.178.407 de Cali (V), en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 036

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00282-00
DEMANDANTE: LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

La Sra. Lucía del Pilar Arias Lastra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.351, a través de apoderada actuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2028 de 2021), destacándose especialmente que **no se señala** el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículos 161 -modificado por el art. 34 de la Ley 2028 de 2021-, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

También se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del expediente digital, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

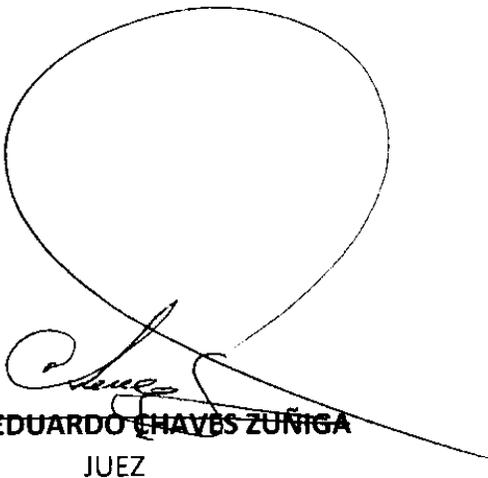
Por otro lado, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la Sra. Lucía del Pilar Arias Lastra, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAYBS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 079

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00286-00
Demandante: ALBA MARY PEREZ BEDOYA
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar sí a la luz del artículo 90 constitucional, existe los elementos que permitan imputarle responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, con ocasión de la muerte del Sr. JAIME HUMBERTO CABAL PEREZ, el día 11 de septiembre de 2017, quien se encontraba privado de la libertad (PPL), con detención domiciliaria.

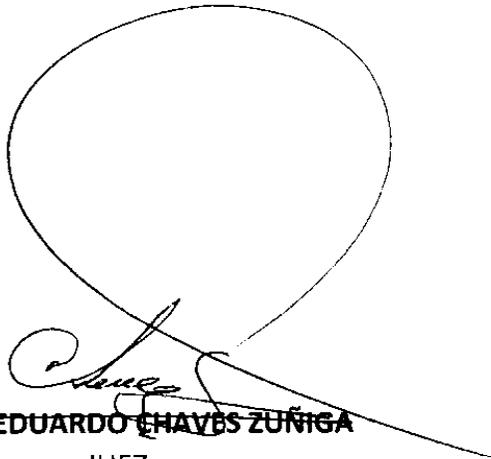
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00286-00
ALBA MARY PEREZ BEDOYA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Si se logra la imputar responsabilidad, determinar si hay elementos que permitan declarar la condena de los perjuicios que se han demandado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 080

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00006-00
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO SÁNCHEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el **día jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Silvio Rivas Machado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.637.145 y tarjeta profesional No. 105.569 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lina María Segura Cubillos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.661.094 de Cali y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y tarjeta profesional No. 67.706 del C.S.

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00006-00
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO SANCHEZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00289-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CAICEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.595.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La demandada **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.595, o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

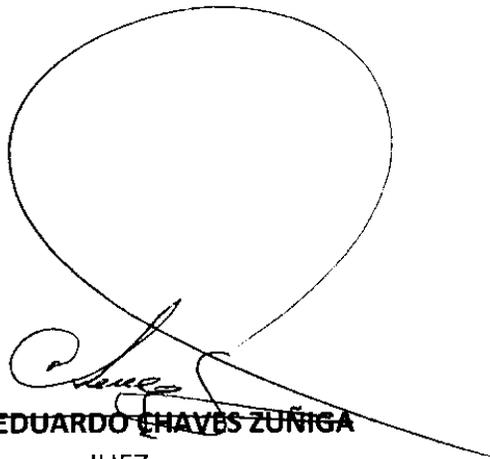
5.- CORRER traslado de la demanda a la Sra. **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ CAICEDO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 y la TP No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder general visto a folio 15 a 30 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No.082

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00201-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDANDO: ALBA MERY GARCÍA MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.578.264 de Envigado (A), y Tarjeta Profesional No. 194.147 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones, pedimento al cual la demandada la Sra. Alba Mery García Medina coadyuvó expresamente, solicitando abstenerse de condenar en costas.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante en el expediente digital².

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la demandada.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

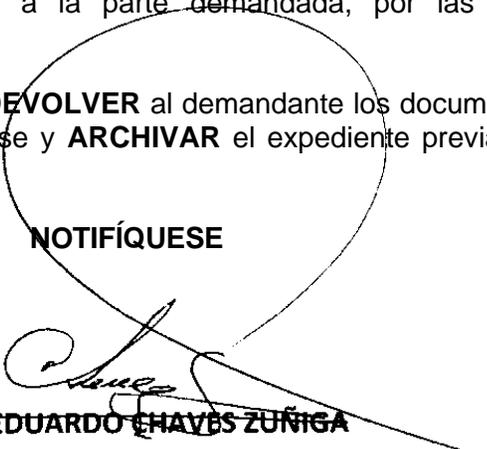
RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ

¹ Denominado como "0014. DESISTIMIENTO PRETENSIONES"

² Documento en archivo digital denominado "0010. SUSTITUCIÓN"